

Divorcio Notarial

Vanessa García Porrata*

Introducción

En el Divorcio Notarial, el notario es quien tramita los procedimientos de divorcio no contencioso o por la causal de mutuo consentimiento. Nuestro ordenamiento jurídico no provee para que el notario ejerza esta función. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la búsqueda de aminorar la carga judicial y de lograr una justicia más rápida,¹ creó, mediante Resolución del 21 de mayo de 1993, el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria (en adelante “Comité”). Dicho Comité fue creado para estudiar la posibilidad de extenderle a los notarios en Puerto Rico los casos de jurisdicción voluntaria.² El Comité, luego de un extenso estudio en y fuera de Puerto Rico, propuso que el divorcio por consentimiento mutuo se transfiriera a la jurisdicción voluntaria y se tramitara ante la figura del notario.³

En Puerto Rico se ha debatido esta posibilidad en varias ocasiones. Primeramente, durante la Vigésima Conferencia Judicial y la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico que se llevó a cabo en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en octubre de 1997 y durante la Conferencia de Jurisdicción Voluntaria llevada a cabo en la legislatura por el Comité de lo Jurídico el 22 de julio de 1998.

Actualmente en la mayoría de los países civilistas los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento se llevan a cabo ante la figura de un juez. Sin embargo, en países como Guatemala⁴ se está estudiando la posibilidad, al igual que en Puerto Rico, de transferir el divorcio por mutuo consentimiento al Notariado. Por otro lado, en Cuba el divorcio

*Estudiante de segundo año diurno y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹Comité sobre Jurisdicción Voluntaria, Propuesta del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria a la Vigésima Conferencia Judicial y a la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, pág. 1 (1997) [en adelante Comité].

²*Id.*

³*Id.* R. 86, en 24.

⁴Dr. Mario Aguirre Godoy, *La tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala*, 56 REV. COL. ABOG. P.R. 2, 109 (1995).

notarial es parte del ordenamiento jurídico vigente bajo el decreto de Ley Núm. 154 del 6 de septiembre de 1994.⁵ Ante la posibilidad de transferir el divorcio por mutuo consentimiento al Notariado, es de vital importancia que se tome en consideración dicha legislación dentro del estudio de esta área del Derecho.

En este artículo se presentará: Un estudio general de la propuesta transferencia del trámite de divorcio por mutuo consentimiento al Notariado. Además, se expondrá la Reglamentación propuesta por el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria para el trámite de divorcio por mutuo consentimiento ante notario, propuesta en la Vigésima Conferencia Judicial y la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en octubre de 1997. Por último, se va a presentar la legislación que actualmente regula el divorcio notarial en Cuba.

I. Trasfondo

Varios tratadistas y estudiosos del Derecho han propuesto que la llamada jurisdicción voluntaria, la cual tiene por objeto la “. . . [r]elación jurídica de Derecho Privado”,⁶ debe tener sede en el Derecho Notarial y/o Registral,⁷ ya que la jurisdicción de éstos se limita a asuntos no contenciosos. De esta manera se releva a los jueces de tareas que no tienen que ver primordialmente con la función judicial,⁸ que es la de entender y resolver determinada controversia.

Este movimiento o reforma lo discute ampliamente el profesor Pedro F. Silva-Ruiz, en el artículo *La intervención del notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria) en Puerto Rico*.⁹ Dicho artículo, en conjunto a la propuesta del Comité sobre Jurisdicción Voluntaria, nos servirán como las fuentes principales de información a través de la discusión del tema de la transferencia del trámite de divorcio por mutuo consentimiento al Notariado.

A. Jurisdicción

⁵Ley del Divorcio Notarial Núm. 154 (1994).

⁶Pedro F. Silva-Ruiz, *La intervención del notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria) en Puerto Rico*, 53 REV. COL. ABOG. P.R. 4, 114 (1992).

⁷*Id.*

⁸*Id.*

⁹*Id.*, en 113.

El término jurisdicción en nuestro ordenamiento jurídico significa “... [l]a potestad de que se hallan investidos los jueces y tribunales para administrar justicia...”,¹⁰ el término jurisdicción en la ley “[c]orresponde a aquella facultad potestativa para adjudicar controversias”.¹¹ En otras palabras, jurisdicción es “... [l]a autoridad de un tribunal de justicia para considerar o entender y resolver determinada controversia”.¹² Como resultado de la implicación de la existencia de una controversia en el término de jurisdicción, el XX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) propuso que se eliminara de la actividad judicial el término de jurisdicción voluntaria o no contenciosa y se transfiriera al Derecho Notarial con el término¹³ “[c]ompetencia notarial en asuntos no contenciosos”.¹⁴

La jurisdicción voluntaria en Puerto Rico está reglamentada en la Regla 42.1 de la Reglas de Procedimiento Civil, donde se establece que:

[E]l Tribunal tendrá facultad para conocer los procedimientos de jurisdicción voluntaria, *ex parte*, que son todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia.¹⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera v. Corte*,¹⁶ expresó que:

... [s]e consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite, la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes conocidas y determinadas.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria se caracterizan por la ausencia de controversia entre las partes. De existir controversia entre las partes, se acude a la jurisdicción contenciosa. La actuación del Estado en los procedimientos de jurisdicción voluntaria se limita a certificar un acto, o responde a una formalidad exigida por ley. Dichos procedimientos

¹⁰Lausell Ducós v. A.C.A.A., 111 D.P.R. 593, 596 (1981).

¹¹Ramírez v. Registrador, 116 D.P.R. 541, 548 (1948).

¹²Silva-Ruiz, *supra* nota 6, en 116.

¹³Silva-Ruiz, *supra* nota 6, pág. 116, citando a Conclusiones de la Comisión Primera, *La intervención del notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa*, del XX Congreso de la UINL, Cartagena de Indias, Colombia, abril-mayo 1992.

¹⁴*Id.*

¹⁵R. PROC. CIV. P.R., R. 42.1, 32 L.P.R.A. Ap. III (1983).

¹⁶68 D.P.R. 673, 676 (1948).

no constituyen cosa juzgada.¹⁷ En la jurisdicción voluntaria “... [l]a función del Tribunal consiste en integrar, constituir o darle eficacia a determinadas relaciones jurídicas.”¹⁸

La *communis opinio*¹⁹ procesal entiende que la jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa; es una actividad pública de administración del Derecho Privado.²⁰ La función administrativa se limita a proteger y tutelar el interés público.²¹ Como consecuencia, en las actividades administrativas el poder judicial no adjudica y su función se limita a fungir como un mero administrador.²² Por consiguiente, en estos procedimientos el juez asume una actitud imparcial y su función se limita a proteger y tutelar el interés público en las relaciones de Derecho Privado.

El Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, que se celebró en Buenos Aires del 1 al 15 de octubre de 1948, resolvió que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en los países de habla castellana, serán atribuidos, exclusivamente, a la competencia notarial.²³ El notario es el funcionario idóneo para tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria.²⁴ La función del notario en nuestro ordenamiento jurídico es la siguiente:

[E]l notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes, de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos.²⁵

¹⁷Silva-Ruiz, *supra* nota 6, pág. 117, citando a M. Aguirre Godoy, *El notario y la jurisdicción voluntaria*, en REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO, año XII, Núm. 16, segunda época, abril-junio 1967, págs. 101-102.

¹⁸Comité, *supra* nota 1, en 5.

¹⁹Silva-Ruiz, *supra* nota 6, pág. 119, citando a V. Font Boix, *El notario y la jurisdicción voluntaria*, en “Anales de la Academia Matritense . . .”, Instituto Editorial Reus.

²⁰*Id.*

²¹*Id.*

²²Silva-Ruiz, *supra* nota 6, págs. 119-120, citando a V. Font Boix, *El notario y la jurisdicción voluntaria*, en “Anales de la Academia Matritense . . .”, Instituto Editorial Reus.

²³Aguirre Godoy, *supra* nota 4, en 100.

²⁴Comité, *supra* nota 1, en 9.

²⁵Ley Notarial de Puerto Rico, art. 2, 4 L.P.R.A. sec. 2 (1987).

El artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico²⁶ dispone que la función del notario es la de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, en ánimo imparcial. Siguiendo el Derecho sustantivo, la función del notario se limita a calificar documentos y a tomar determinaciones referentes a hechos presentados ante él y a aplicar el Derecho, sin que por ello se convierta en un adjudicador.²⁷ El Comité²⁸ discute que el notario, es el funcionario más apto para tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria,²⁹ debido a que éste en práctica es el intérprete en primer grado de la norma, de los hechos y de la voluntad de los ciudadanos.³⁰ El notario es un funcionario investido de la fe pública, que participa del poder autenticador del Estado, dándole legitimidad a los documentos, hechos y derechos que ante él comparecen. De esta forma, aporta al orden público y a la administración de la justicia en la medida en que ejerce una función tutelar del interés público.

El notario es el funcionario más apto para tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que comparte con la figura del juez ciertas características que lo hacen ideal para atender estos procedimientos.

[E]l notario tiene igual conocimiento de la ley que el juez, puesto que tiene la misma preparación académica que éste. Ambos son, por lo tanto, profesionales del derecho. Además, el notario al igual que el juez, es un órgano el servicio del Estado, puesto que ejerce una función pública.³¹

Hoy día existe un movimiento en los países latinoamericanos para que los asuntos de jurisdicción voluntaria se compartan entre el juez y el notario. En Guatemala, se tramitan ante notario, los procedimientos de ausencia, disposiciones y gravámenes de bienes de menores, incapaces y ausentes, el reconocimiento de preñez o de parto, el cambio de nombre, las partidas y actas del Registro Civil, la determinación de edad, la adopción, el patrimonio familiar, la rectificación de áreas y hasta pueden autorizar matrimonios.³² En el Salvador el notario puede tramitar asuntos como subsanación de errores en las partidas del Registro Civil, apertura y publicación de testamentos cerrados y los procedimientos de ausencia del

²⁶*Id.*

²⁷Comité, *supra* nota 1, pág. 17.

²⁸Comité, *supra* nota 1, pág. 1.

²⁹Comité, *supra* nota 1, pág. 9.

³⁰Comité, *supra* nota 1, pág. 10.

³¹Comité, *supra* nota 1, en 9.

³²Aguirre Godoy, *supra* nota 4, en 101, 106-110.

padre o de la madre cuyo consentimiento se requiere para casar a un menor.³³ En otros países como Guatemala, Colombia y México también se han ampliado la intervención del notario en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.³⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante resolución del 21 de mayo de 1993, creó el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria. Dicho Comité se creó con el fin de aminorar la carga judicial y estudiar la posibilidad de extender la competencia de los notarios en Puerto Rico para incluir casos de jurisdicción voluntaria.³⁵

De acuerdo al informe del antes mencionado Comité, se concluyó que el notario puede compartir con el juez los asuntos de jurisdicción voluntaria, no tan sólo por las cualidades que como funcionario comparte con el juez,³⁶ sino por otros aspectos prácticos que beneficiarían al Tribunal en general. Primeramente, en el aspecto económico beneficiaría al Estado, ya que serían los ciudadanos los que sufragarían los gastos de los procedimientos que se lleven ante el notario. Segundo, aliviaría la carga de los tribunales, al aminorar los procedimientos que se tramitarían ante éstos. De esta forma, los jueces tendrían más tiempo disponible para dedicarle a los asuntos contenciosos. Por último, le evitarían a los ciudadanos pasar por el proceso burocrático de los tribunales.³⁷

II. Divorcio en Puerto Rico

En Puerto Rico existe el divorcio vincular, el cual se define como la institución por la cual se disuelve el vínculo matrimonial, contraído mediante matrimonio válido o no impugnado. Cuando Puerto Rico sufrió la invasión norteamericana, se implantó, mediante la Orden General del 17 de marzo de 1899, el divorcio vincular pleno reconocido en los Estados Unidos. Para esta época el divorcio vincular estaba prohibido en Puerto Rico y sólo se autorizaba la separación judicial. No fue hasta el

³³Comité, *supra* nota 1, en 14, ver nota 20.

³⁴Comité, *supra* nota 1, en 14-15.

³⁵Comité, *supra* nota 1, en 1.

³⁶“El notario tiene igual conocimiento de la ley que el juez, puesto que tiene la misma preparación académica que éste. Ambos son, por lo tanto, profesionales del Derecho. Además, el notario, al igual que el juez, es un órgano al servicio del Estado, puesto que ejerce una función pública”. Comité, *supra* nota 1, en 9.

³⁷Comité, *supra* nota 1, en 10-11.

año 1902 que los norteamericanos en Puerto Rico comenzaron a incorporar otras causales de divorcio en Puerto Rico.

El divorcio vincular implantado por los norteamericanos se fundaba en las causales de adulterio, crueldad física del marido hacia la mujer, tentativa del marido a obligar a la mujer a cambiar de religión, tentativa de prostituirla, tentativa del marido o de la mujer de corromper a los hijos, que cualquiera de los cónyuges fuese condenado a prisión perpetua y por impotencia incurable sobrevenida después del matrimonio.

La Ley Orgánica de 1900, mejor conocida como Ley Foraker,³⁸ autorizó el divorcio basado en el adulterio del hombre o de la mujer. En el 1902 el Código Civil eliminó la separación judicial e incluyó otras causales de divorcio como la condena por delito grave, embriaguez habitual, trato cruel, abandono, impotencia, corrupción de los hijos y la propuesta del marido a prostituir a la mujer. En el año 1933 se añadió la causal de separación por 7 años, que luego fue enmendada a 3 años, y en el 1971 se redujo a 2 años y luego en el año 1942 se incluyó la causal por locura por más de 7 años.³⁹ El divorcio, hasta el año 1978, sólo se tramitaba por causales contenciosas⁴⁰ y en ningún caso podía concederse el divorcio como resultado de un convenio entre marido y mujer o por la aquiescencia de alguno de éstos para conseguirlo.⁴¹ Actualmente el divorcio sólo podrá ser concedido mediante juicio ordinario y por sentencia dictada por el Tribunal Superior.⁴²

³⁸ Carta Orgánica del 12 de abril de 1900, 1 L.P.R.A. sec. 8 (1982).

³⁹ RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA 520, 524-525 (1997).

⁴⁰ “Las causales de divorcio son: (1) adulterio de cualquiera de los cónyuges; (2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida; (3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico; (4) El trato cruel o las injurias graves; (5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de 1 año; (6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio; (7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución; (8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer; (9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de 2 años y (10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia de los cónyuges. . . .” C. Civ. P.R., art. 96, 31 L.P.R.A. sec. 321 (1990).

⁴¹ C. Civ. P.R., art. 97, 31 L.P.R.A. sec. 331 (1990).

⁴² C. Civ. P.R., Art. 97, 31 L.P.R.A. sec 331 (1990).

Mediante el caso *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*,⁴³ se reconoce en Puerto Rico como causal de divorcio el que los cónyuges se divorcien por mutuo acuerdo. Los procedimientos de divorcio por las causales de mutuo consentimiento o de ruptura irreparable se caracterizan por no requerir que medien partes adversas. El divorcio puede peticionarse conjuntamente por ambos cónyuges, las partes no necesitan expresar las razones que mediaron para arribar a la determinación de divorcio. La petición de divorcio en estos casos no se aceptará sin que las partes hayan incluido las estipulaciones sobre la división de bienes, de éstas existir, el sustento de las partes y otras consecuencia del divorcio.⁴⁴ En otras palabras, el divorcio por la causal de consentimiento mutuo es un procedimiento no contencioso, ya que no median partes adversas, ni existe controversias sobre la división de bienes, ni sobre el sustento de las partes, ya que se ha establecido de antemano un preacuerdo resolviendo dichas controversias.

A consecuencia de los criterios que lo caracterizan, el divorcio por mutuo consentimiento es un procedimiento que podría transferirse a la jurisdicción voluntaria y, por consiguiente, a la competencia del notario, para ser tramitado ante éste. La comparecencia del juez en los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento es exigida por ley. El Artículo 97⁴⁵ establece que los divorcios sólo serán concedidos por sentencia dictada por el Tribunal Superior. A pesar de que la comparecencia del juez en los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento es un requisito de Ley, su función está limitada, ya que debido a la ausencia de controversia entre las partes el juez no ejerce la función de juzgador. En estos procedimientos el juez ejerce la función de administrador; su único propósito es el de velar y proteger el interés público en los procedimientos de Derecho Privado, tarea que de igual manera puede llevar a cabo el notario.

III. Propuesta por Comité sobre Jurisdicción Voluntaria

El Comité sobre Jurisdicción Voluntaria propuso que se podrán tramitar ante notario aquellos asuntos no contenciosos que requieren la

⁴³107 D.P.R. 250 (1978).

⁴⁴*Id.*, en 276-77.

⁴⁵C. Civ. P.R., art. 97, 31 L.P.R.A. sec. 331 (1990).

declaración de hechos y de derechos; los asuntos donde no exista controversia u oposición alguna.⁴⁶ Entre estos asuntos se propuso el trámite del divorcio por consentimiento mutuo.⁴⁷

El Comité propone la reglamentación del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento ante notario en las Reglas 98 a la 101 del Informe y Reglamentación de Jurisdicción Voluntaria.⁴⁸ Por su parte, la Regla 98⁴⁹ establece los requisitos necesarios para los que interesen divorciarse por mutuo consentimiento ante notario. Los requisitos son los siguientes: el haber residido al menos uno de los cónyuges en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un año antes de presentar la petición; no tener entre sí hijos menores de edad, incapacitados o que siendo mayores de edad tengan derecho a pensión por razón de estudios y que no interesen estipular pensión entre excónyuges. El Comité comenta que la intervención del notario es en función de certificar la declaración de hechos y derechos aplicables en vez de hacer determinaciones subjetivas o de tipo adjudicativo.⁵⁰ El Comité descartó que el notario interviniera en los casos en que hubieran hijos menores de edad, hijos mayores de edad con derecho a pensión por razón de estudios, hijos incapacitados y en los casos donde deba establecerse una pensión alimentaria entre cónyuges. Sin embargo, no excluyó la posibilidad de que el notario interviniera cuando existiesen bienes gananciales de por medio. En estos casos, el notario podrá asesorar a los requirentes sobre la liquidación de bienes.⁵¹

La Regla 99 establece que, una vez que los requirentes cumplan con los requisitos de la Regla 98,⁵² el notario preparará una petición. La petición deberá incluir cada una de las siguientes manifestaciones: el nombre, apellido y circunstancias personales de los requirentes, la fecha y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio, la entrega del certificado de matrimonio, el nombre del requirente que residió un año en Estado Libre Asociado previo a la radicación de la petición. Además, los cónyuges deben de manifestar que no tienen hijos menores de edad procreados entre ellos, ni mayores de edad con derecho a pensión por razón de

⁴⁶Comité, *supra* nota 1, R. 86, en 24.

⁴⁷Comité, *supra* nota 1, R. 86, en 24.

⁴⁸Comité, *supra* nota 1, en 42-52.

⁴⁹Comité, *supra* nota 1, en 42.

⁵⁰Comité, *supra* nota 1, en 43.

⁵¹Comité, *supra* nota 1, en 44.

⁵²Comité, *supra* nota 1, en 45.

estudios, ni incapacitados que están en disposición de dividir los bienes de la sociedad. Por último, la petición debe establecer que los cónyuges han acordado disolver el matrimonio, sin exponer la causa, y que han llegado a esta decisión voluntariamente y libremente. Según la Regla 99, el Comité no propuso como requisito el que los requirentes sometan las estipulaciones de los bienes gananciales, de éstos existir, adjunto a la petición, como requiere el caso *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*,⁵³ como requisito para peticionar el divorcio por consentimiento mutuo. La Regla sólo requiere que los requirentes expresen que están en la mejor disposición de llegar a un acuerdo sobre división de bienes durante el trámite del divorcio.⁵⁴

La Regla 100⁵⁵ requiere que a partir del momento en que se llevó a cabo la petición, transcurridos 30 días, y no más tarde de 60 días, los peticionarios deben comparecer ante el notario para suscribir un acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo, la cual satisfacerá todos los requisitos de la Regla 87, donde se establece el contenido del acta notarial. En adición a toda la información que contiene la petición en la Regla 99, se requiere: el acuerdo sobre la posterior división de bienes a que llegaron los requirentes y, finalmente, la declaración del notario de que se cumplieron todos los requisitos y de que se ha disuelto el vínculo matrimonial. La Comisión, al discutir los efectos de los términos, establece que si los requirentes comparecieran ante el notario pasados los 60 días desde que se suscribió la petición para suscribir el acta notarial, los requirentes tendrán que comenzar nuevamente el proceso.⁵⁶ Los 30 días a partir del momento en que se llevó a cabo la petición son irrenunciables y los requirentes no pueden comparecer ante notario antes de que transcurran 30 días desde que se presentó la petición para suscribir el acta notarial.⁵⁷ El acta notarial debe contener la eventual división de los bienes, pero podría contener un acuerdo sobre indivisión.⁵⁸

Finalmente, la Regla 101⁵⁹ establece que el notario expedirá una copia certificada del acta notarial a cada requirente y una adicional para el

⁵³*Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra* nota 41, en 277.

⁵⁴Comité, *supra* nota 1, en 46.

⁵⁵Comité, *supra* nota 1, en 47-48.

⁵⁶Comité, *supra* nota 1, en 48.

⁵⁷Comité, *supra* nota 1, en 49.

⁵⁸Comité, *supra* nota 1, en 51.

⁵⁹Comité, *supra* nota 1, en 51-52.

Registro Demográfico para su correspondiente inscripción. La copia certificada no podrá expedirla el notario ni antes de los 30 días a partir de la petición ni luego de transcurridos los 60 días de firmada.

IV. Divorcio notarial en Cuba

Mediante el decreto de Ley Núm. 154 del 6 de septiembre de 1994,⁶⁰ se aprobó en Cuba la legislación transfiriendo al notario aquellos divorcios en los que no exista contradicción entre los cónyuges y donde no se ocasione perjuicio a tercero. El propósito de esta legislación es resolver el congestionamiento de los tribunales para agilizar los trámites jurídicos.⁶¹ Se considera al notario como el funcionario más apto para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, por considerar que éste, a través del ejercicio de la fe pública, realiza actividades extrajudiciales que garantizan igualmente la eficacia jurídica y la legalidad de estos actos, sin que por ello se disminuya la trascendencia jurídica e importancia social de los mismos.⁶²

El trámite de divorcio por mutuo acuerdo ante el notario está legislado por la Ley Núm. 154⁶³ en los siguientes artículos. El artículo 1 establece los requisitos para los que interesen tramitar el divorcio por mutuo acuerdo ante el notario. Dicho artículo dispone que:

[E]l divorcio procederá por escritura notarial cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el Fiscal dictamen en contrario, en su caso.

A falta del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior o mediando dictamen en contrario del Fiscal sin que sus objeciones sean salvadas, el divorcio se tramitará por la vía judicial.

El artículo 2 provee:

[L]os cónyuges solicitarán conjuntamente, por sí o por representación, la disolución del vínculo matrimonial. En caso de representación letrada, un sólo abogado podrá representar a ambos cónyuges.

Si los cónyuges no pudieren comparecer conjuntamente ante un mismo notario, uno de ellos podrá declarar, bajo juramento ante el notario que elija,

⁶⁰Ley de Divorcio Notarial Núm. 154 (1994).

⁶¹Ley de Divorcio Notarial Núm. 154 (1994).

⁶²Ley de Divorcio Notarial Núm. 154 (1994).

⁶³Ley de Divorcio Notarial Núm. 154 (1994).

su conformidad con el vínculo matrimonial y demás convenciones sobre los efectos inmediatos de dicha disolución.

El cónyuge o su representante que presente la solicitud de divorcio ante notario, entregará a éste copia de la declaración jurada del otro conyugue.

El artículo 3, el cual rige el Derecho aplicable al trámite del divorcio notarial, establece que:

[E]l notario, para la tramitación del divorcio, se regirá por los principios y normas del Código de Familia y lo establecido en la Ley de Notarías Estatales y su Reglamento.

El artículo 4 le impone al notario la obligación de verificar y analizar todos los acuerdos entre los cónyuges, en especial las obligaciones referentes a las relaciones paterno filiales donde está involucrada la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos menores procreados durante el matrimonio, el régimen de comunicación con éstos y las pensiones. El notario tiene la obligación de verificar que los acuerdos entre los requirentes no atenten contra:

[E]l normal desarrollo y educación de los hijos comunes menores; la adecuada interrelación y comunicación entre padres e hijos; la satisfacción de la necesidad económicas de los hijos menores comunes; la salvaguarda de los intereses de los hijos comunes, menores; y el cumplimiento de los deberes que corresponden a los padres.

El artículo 5, el cual introduce la figura del fiscal al procedimiento; establece que:

[E]l notario dará traslado de la solicitud de divorcio al fiscal cuando a su juicio los acuerdos de los cónyuges atenten contra cualquiera de los aspectos señalados en el artículo anterior o cuando pretendan deferir la patria potestad sobre los hijos comunes menores a favor de uno sólo de los padres.

Los artículos 6, 7 y 8 proceden del dictamen del fiscal en caso de que la solicitud de divorcio se traslade a éste por el notario. El artículo 6 dispone que:

[E]l fiscal, al recibir una solicitud de divorcio de las referidas en el artículo anterior, analizará la procedencia o no de los acuerdos en relación con los intereses de los hijos comunes menores y emitirá un dictamen al respecto,

que enviará al notario encargado de tramitar la solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

El artículo 7 dispone:

[S]i el dictamen del fiscal fuera favorable a las convenciones propuestas por los cónyuges, el notario continuará la tramitación de divorcio.

El artículo 8 dispone:

[S]i el fiscal emite dictamen contrario a alguna de las convenciones propuestas por los cónyuges, el notario lo hará saber a los interesados por sí, en atención a lo señalado por el Fiscal, aceptan modificar los acuerdos.

Si los cónyuges modificaren sus acuerdos en correspondencia a lo señalado por el fiscal, el notario continuará la tramitación del divorcio. En caso contrario interrumpirá su sustanciación dejando expedita la vía judicial, lo que certificará a los interesados.

El artículo 9 establece los efectos jurídicos del divorcio notarial:

[L]a escritura notarial que declare el divorcio tendrá fuerza ejecutiva, directa e inmediata, a todos los efectos legales a partir de su fecha y contendrá los acuerdos de los excónyuges sobre los aspectos siguientes:

La disolución del vínculo matrimonial, la determinación en relación con la conservación de la patria potestad con los menores, salvo que existiere fallo judicial en contrario, acreditado por alguno de los cónyuges; el discernimiento de la guarda y cuidado de los hijos menores comunes; la determinación de la cuantía de la pensión que corresponda conceder a los hijos menores comunes y al excónyuge en su caso; el régimen de comunicación de aquel de los padres que no se le confiera la guarda y cuidado de los hijos menores con éstos; las convenciones de los cónyuges sobre el destino de la vivienda, si procediere, y las advertencias legales correspondientes en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en caso de que expresamente se declinaran su derecho a realizarla en el propio acto.

El artículo 10 establece la facultad del notario para resolver modificaciones en la relación paterno filial y la pensión entre excónyuges, que surjan luego de concederse el divorcio, dispone:

[L]as modificaciones de las convenciones sobre las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos comunes menores, régimen de comunicación o pensiones, que surjan con posterioridad a la fecha de la escritura de divorcio, se resolverán ante el notario, siempre que no exista contradicción entre los excónyuges.

Los pronunciamientos dispuestos en las sentencias de divorcio sólo podrán modificarse por el tribunal competente.

El artículo 11 dispone:

[E]l notario dará traslado de la solicitud al fiscal cuando a su juicio la pretensión atente contra cualquiera de los aspectos recogidos en el Artículo 4 de este Decreto-Ley. Si se emitiera por el fiscal dictamen en contrario, el notario se abstendrá y el asunto se sustanciará por los trámites de los incidentes en el Tribunal Municipal Popular correspondiente, ante el cual se presentará copia de la escritura de divorcio. De lo resuelto por el Tribunal Municipal Popular, se remitirá certificación a la notaría correspondiente, donde obre la escritura de divorcio.

Finalmente, el artículo 12 dispone:

[E]l incumplimiento por cualquiera de los excónyuges de alguno de los pronunciamientos contenidos en la escritura de divorcio, se resolverá en proceso de ejecución ante el Tribunal Municipal Popular correspondiente.

La resolución judicial que recaiga en el asunto sólo podrá modificarse por los trámites de incidentes, ante el tribunal competente.

Conclusión

Las funciones y los asuntos delegados al notario en el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento por la legislación cubana son más amplios que los propuestos por el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria.

Sería beneficioso que se le delegara al notario en Puerto Rico la facultad de atender los trámites de otros asuntos relacionados al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. El Comité en su propuesta limitó la facultad del notario⁶⁴ para entender el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, cuando se estipulara pensión alimentaria a un cónyuge. La pensión entre excónyuges se establece de acuerdo a una formula estandarizada que se computa de acuerdo a unos factores determinados.⁶⁵ Estos factores son la situación económica y la necesidad económica de los cónyuges. Dicha fórmula determina, de acuerdo a la ley y al resultado del análisis económico, la necesidad de que un excónyuge suministre alimentos al otro. El notario, en el trámite de

⁶⁴Comité, *supra* nota 1, R. 98, en 42.

⁶⁵C. Civ. P.R., art. 109, 31 L.P.R.A. sec. 343 (1993).

estipular la pensión alimentaria entre excónyuges, al igual que en el trámite de la liquidación de los bienes gananciales de la sociedad de gananciales, no funge como adjudicador, debido a que estos trámites son resueltos a base del Derecho objetivo. El notario no está potestado para adjudicar controversias, pero podrá tomar determinaciones referentes a los hechos presentados y al Derecho sustantivo aplicable al asunto.⁶⁶ De ocurrir un área que no ha sido resuelta por el Tribunal, el notario está en la obligación de desistir proseguir el asunto y éste se continuará ante el Tribunal.

De igual manera, se le debe dar la facultad al notario para hacer modificaciones posteriores en la estipulada pensión entre excónyuges,⁶⁷ siempre que no exista contradicción entre los cónyuges, según dispone el artículo 10 de la legislación cubana. La función del notario se limitaría en estos casos a aplicar el Derecho y a cumplir con la voluntad de las partes, sin tener que adjudicar.

Facultar al notario a tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, aminoraría parte de la carga de los tribunales. El trámite de divorcio por consentimiento mutuo es tan sólo 1 de 10⁶⁸ asuntos que se propusieron tramitar ante un notario. Una transición de esta magnitud crea temor y preocupación, debido a los efectos que éstos implican, pero el Derecho debe ser un ente cambiante, que debe transformarse de acuerdo a las necesidades de la realidad social y jurídica.

⁶⁶Comité, *supra* nota 1, en 17.

⁶⁷Ley del Divorcio Notarial Núm. 154, art. 10 (1994).

⁶⁸“Matrimonio, divorcio por mutuo consentimiento, sucesión ab intestato, adveración y protocolización de testamento ológrafo, declaración de ausencia simple, asuntos ad perpétuam rei memoriam, identidad de la persona, cambio de nombre y de apellido, rectificación de errores que surjan evidentes del texto de registros públicos y expediente de dominio.” Comité, *supra* nota 1, R. 86, en 24.